Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00286-00**
Demandante: **MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000194650	**24-Nov-2020**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la las costas y agencias en derecho, a favor de la señora MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** Hoy, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae893c0a3688cf5fa2e0df1ddc91e4847301d7a258c6511b91101e4db4a293ac

Documento generado en 16/12/2020 06:17:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00321-00**
Demandante: **GLORIA ESPERANZA GUZMAN DE ROJAS**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000195049	**09-Dic-2020**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la las costas y agencias en derecho, a favor de la señora GLORIA ESPERANZA GUZMAN DE ROJAS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** Hoy, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce873403223bf39d4e843ec6817a4374cb221ef7580f6c5c4d12aff8f118476

Documento generado en 16/12/2020 07:26:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018-00391-00**
Demandante: **KARMINA ROMERO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000195047	**09-Dic-2020**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la las costas y agencias en derecho, a favor de la señora KARMINA ROMERO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** Hoy, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9b0dcb5c6e55cf4189d0119379bca379e03ef847e9908987109eb9541630fc

Documento generado en 16/12/2020 06:29:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0012E-00**
Beneficiario: **JORGE ARIALDO GARCIA SEGURA**
Consignante: **COLVISEG LTDA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE COLOMBIA SPA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000194572**.

Visto lo anterior el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado mediante auto de fecha Once (11) de Diciembre del presente mes y año; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial a favor del señor JORGE ARIALDO GARCIA SEGURA**.**

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** Hoy, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74fc4f97471df51a77e8e44b297395c2627eaad96e5344f88619c7b9ac8e3fde

Documento generado en 16/12/2020 04:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que lla parte demandante ha solicitado primeras copias con constancia de ejecutoria para realizar cobro de la suma objeto de conciliacion ante la entidad demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00117-00**
Demandante**: YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN**
Demandado**: ENERCA SA ESP**

Por secretaría expídase copia autentica de la audiencia de conciliación y su respectiva acta, a costas del demandante, con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de realizar el cobro ante ENERCA SA ESP y lograr el pago de lo allí conciliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria,
LAURA CRSITINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6b4f888f2ae803abe4f545745afaff21184919a6885832cf3a7016a17996d**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado primeras copias con constancia de ejecutoria para realizar cobro de la suma objeto de conciliacion ante la entidad demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00161-00**
Demandante**: FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMON**
Demandado**: ENERCA SA ESP**

Por secretaría expídanse copia autentica de la audiencia de conciliación y su respectiva acta, a costas del demandante, con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de realizar el cobro ante ENERCA SA ESP y lograr el pago de lo allí conciliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria,
LAURA CRSITINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e7c24f9249898087ebc3bb927076d2f336c057342714b5385482d7837d595d**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandante allegó tramite de notificación a la demandada y solicita se señale fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00194-00**
Demandante**: JESUS TORRES**
Demandado**: JAIME RAMIREZ SOTO**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por la apoderada del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. …"
> "**Art. 29.** *Modificado Ley 712 de 2001, art. 16*. …Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1] afirma:

> "Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
> Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
> …
> Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, …"

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> …
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

> *"La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal."*[2]

> *"Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

> *La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem […], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, […]>>"*[3]

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió a través del servicio postal "inter rapidísimo" comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección física carrera 22 N. 19-70 de Yopal, y remitió notificación por aviso al demandado mediante mensaje electrónico al email osjasoch@gmail.com como se observa a continuación.

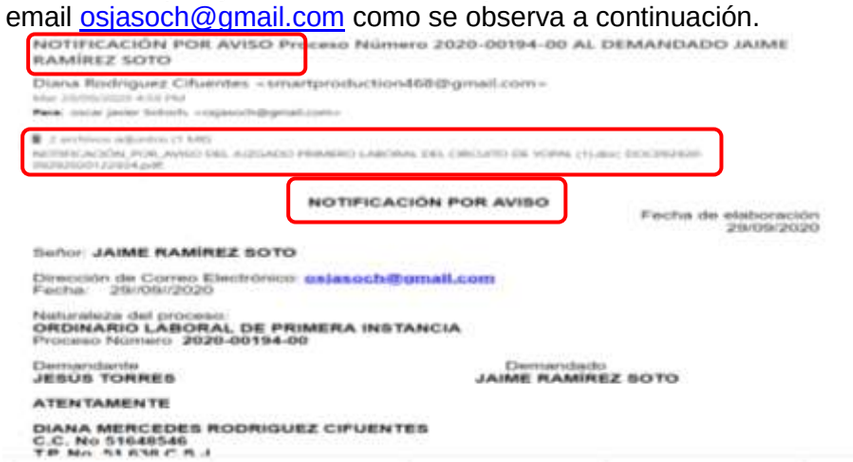
NOTIFICACIÓN POR AVISO Proceso Número 2020-00194-00 AL DEMANDADO JAIME RAMÍREZ SOTO

Diana Rodriguez Cifuentes <smartproduction468@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de elaboración 29/09/2020

Señor: **JAIME RAMÍREZ SOTO**

Dirección de Correo Electrónico: osjasoch@gmail.com

Naturaleza del proceso:
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Proceso Número **2020-00194-00**

Demandante **JESUS TORRES**

Demandado **JAIME RAMIREZ SOTO**

ATENTAMENTE

DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES
C.C. No 51648546

[2] JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187
[3] VALLEJO CABRERA, Fabián. "LA ORALIDAD LABORAL". Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, aunado a que no se sabe concretamente si se remitió copia de la demanda y de sus anexos, pues únicamente se anuncia remisión del auto admisorio al demandado JAIME RAMIREZ SOTO. Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con la apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de señalar fecha para audiencia, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

Adicionalmente, se dispone por secretaría poner en conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo aquí dispuesto, a efectos de que obre dentro de la acción de tutela con radicado 2020-282.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a5db059792cd2495e8c834fba1077aaa46cdefa1f7751c82b7fe6e2a7ec2e**

Documento generado en 16/12/2020 04:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por error involuntario se olvido a incluir uno de los demandados en auto admisorio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00268-00**
Demandante**: DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA – SKANDIA SA – COLFONDOS SA**

Observado el plenario se encuentra que la demanda también está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, pero por error involuntario se omitió admitir la demanda contra dicha administradora, razón por la cual se subsanará este yerro dando aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en los siguientes términos:

Adiciónese la providencia que admitiera la demanda instaurada por DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ, en contra del **COLFONDOS SA FONDO DE PENSIONES,** además de los otros integrantes de la parte pasiva, enunciados en anterior pronunciamiento.

Notifíquese personalmente el auto fechado 12 de marzo de 2020 así como el presente proveído a la demandada **COLFONDOS SA**, a impulso del interesado, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y ss. del CGP, adicionados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPTSS. Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la demandada **COLFONDOS SA** que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para que conteste la demanda y aporte pruebas que considere tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a traes del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte actora y los demás demandados, como lo regula el mencionado decreto 806/2020.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS, si es su deseo reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039 Hoy**, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria,
LAURA CRSITINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a152d259410b1a9fdaf78835b2f224dd69f4673dd7502546cbf8583c649ba**

Documento generado en 16/12/2020 04:44:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión a la subsanación, por cuanto fue allegada el pasado 11 de diciembre de 2020 escrito que subsana los requerimientos hechos en auto inmediatamente anterior, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: No. 2020-00279-00
Ordinario: No 2010-00123-00
Ejecutante: CECILIA BARRERA RAMIREZ
Ejecutado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA- COMCAJA

Mediante su apoderado judicial la señora **CECILIA BARRERA RAMIREZ,** solicita **la EJECUCION DE SENTENCIA proferida en proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA- COMCAJA** NIT. 800.231.969-4 con personería jurídica conferida mediante la ley 101 del 23 de diciembre de 1993 DIRECCIÓN: CARRERA 12 NO. 96 - 23 PISO 6 DOMICILIO: BOGOTÁ, D.C. TELÉFONO: 6353500, 6350288, 6350655, 6353511, 6353755, 6353866, 6356615, 6357839 EMAIL: ccfcomcaja@ssf.gov.co, EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: dir.admin@comcaja.gov.co y direccion.comcaja@gmail.com; con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencia de fecha 19 de julio de 2.011, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00, decisión modificada por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2.011, en el que saliera condenada a COMCAJA**,** e igualmente modificada por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE CASACION, mediante decisión de 20 de abril de 2020.

Una vez revisada la actuación, se pudo establecer que en efecto, mediante sentencia proferida por este Juzgado 19 de julio de 2.011, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00, decisión modificada por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2.011, en el que saliera condenada COMCAJA**,** e igualmente modificada por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE CASACION, mediante decisión de 20 de abril de 2020, providencias que se encuentran ejecutoriadas, siempre que mediante auto de 08 de octubre de 2020, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto. Así mismo mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada; sumado a que los valores condenados, se deducen de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos, por lo que no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas, luego encuentra este Despacho que prestan merito ejecutivo.

Sumado a lo anterior, este despacho encuentra que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA** es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumple funciones de seguridad social y goza de personería jurídica conferida por medio de resolución creada mediante ley 101 del 23 de diciembre de 1993, emitida por el congreso de la república, se encuentra facultada para desarrollar las funciones previstas en los artículos 41 y 62 de la ley 21 de 1982, el artículo 16 de la ley 789 de 2002, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. y se encuentra representada por su director administrativo Carlos Marcelo Marcantoni Chamorro, razón por la que se confirma que la obligación a la fecha es exigible, y la

competencia se ratifica en cabeza de este Despacho, que profirió la sentencia objeto de cobro.

Así las cosas, como quiera la parte demandante allega subsanación y que la misma corresponde a lo solicitado por el Despacho, entendemos que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicita por parte del ejecutante, sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **CECILIA BARRERA RAMIREZ**, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA- COMCAJA**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos sentencia en proferida por este Juzgado 19 de julio de 2.011, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00, decisión modificada por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2.011, en el que saliera condenada COMCAJA**,** e igualmente modificada por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE CASACION, mediante decisión de 20 de abril de 2020, providencias que se encuentran ejecutoriadas, siempre que mediante auto de 08 de octubre de 2020, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto. Así mismo mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada, a favor del demandante así:

a.- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE ($62.029.000,oo) por concepto de SALARIOS dejados de percibir, liquidados sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00.

b.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($2.823.640,oo) por concepto de SUBSIDIO DE TRANSPORTES, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

c.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($2.839.000,oo) por concepto de DOTACION, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

d.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($5.405.208,oo) por concepto de CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

e.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIETOS VENTIUN PESOS M/CTE ($648.621,oo) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

f.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($5.405.209,oo) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

g.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($2.888.909,oo) por concepto de PRIMA EXTRALEGAL O CONVENCIONAL, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

h.- Por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($3.009.628,oo) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

i.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.623.057,oo) por concepto de PRIMA DE VACACIONES, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

j.- Por la suma de UN MILLON CIEN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($1.100.260,oo) por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, liquidado sobre el ordinal QUINTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2010-00123-00

k.- Por el valor liquidado por concepto de INDEXACION, sobre los valores establecidos en el numeral QUINTO de la sentencia correspondientes a las sumas anteriormente enumeradas, a partir de su causación y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, que reconoce y ordena su pago, entiéndase día de notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es decir hasta el día 09 de octubre de 2.020.

l.- Por el valor liquidado por concepto de INTERESES MORATORIOS, del artículo 65 del cstss, sobre los valores establecido en el numeral QUINTO de la sentencia SALARIOS, SUBSIDIO DE TRANSPORTES, DOTACION, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA EXTRALEGAL CONVENCIONAL, PRIMA DE SERVICIOS, relacionados en los numerales anteriores, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que reconoce y ordena su pago, entiéndase día siguiente al auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el día 12 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma.

m. Por el valor liquidado por concepto de INTERESES CIVILES sobre los valores establecido en el numeral QUINTO de la sentencia correspondientes a VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO FAMILIAR relacionados en los numerales anteriores, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que reconoce y ordena su pago, entiéndase día siguiente al auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el día 12 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma.

n.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, equivalente a ***TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS $3.509.400,*** aprobada mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2010-00163-00.

ñ.- Por el valor correspondiente a los intereses civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en el literal anterior, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba, ejecutoriado el 23 de noviembre de 2.020, entiéndase día siguiente el día 24 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma.

o. Por el valor de los aportes a seguridad social salud y pensión, correspondientes a los meses comprendidos entre el 01 de agosto de 2007, hasta el 06 de agosto de 2011, los que deberá cancelar a las administradoras a las que estaba afiliada la demandante, conforme a la liquidación que las mismas elaboren para tal fin.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral adicionados por el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039.** Fijándolo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9efab955588f41e0284666690fa2b9e58f14d26013e672b3553d1e23dd26032
Documento generado en 16/12/2020 09:42:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica